

RESOLUCIÓN **N° - 1045**

15 NOV 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución N°1634 del 12 de diciembre de 2022, esta Corporación resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto N°1344 de 27 de diciembre de 2018 proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente sancionatorio ambiental N°0103 de 27 de abril de 2016, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de identificar e individualizar a los presuntos infractores que se encuentran realizando la actividad de extracción ilegal de material de arrastre (arena), en las coordenadas Punto 1: E:864723 - N:1531044 y h:118 m; Punto 2 E:864746 N:1531044 y h:118 m; Punto 3 E:864754 N:1531015 y h:119 m; Punto 4 E:864725 N:1530972 y h:119 m; Punto 5 E:864895 N:1531050 y h:121 m; Punto 6 E:864925 N:1531043 y h:123 m E:864511 N:1531210 y h:151 m; Punto 7 E:865129 N:1530915 y h:125 m y Punto 8 E:864364 N:1531341 y h:120 m localizadas cerca al Arroyo Cambimba, Jurisdicción del Municipio de Morroa. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO TERCERO: Requerir la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

3.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA ESTACIÓN MORROA se sirva identificar e individualizar a los presuntos infractores que se encuentran realizando la actividad de extracción ilegal de material de arrastre (arena), en las coordenadas Punto 1: E:864723 - N:1531044 y h:118 m; Punto 2 E:864746 N:1531044 y h:118 m; Punto 3 E:864754 N:1531015 y h:119 m; Punto 4 E:864725 N:1530972 y h:119 m; Punto 5 E:864895 N:1531050 y h:121 m; Punto 6 E:864925 N:1531043 y h:123 m E:864511 N:1531210 y h:151 m; Punto 7 E:865129 N:1530915 y h:125 m y Punto 8 E:864364 N:1531341 y h:120 m localizadas cerca al Arroyo Cambimba, Jurisdicción del Municipio de Morroa. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía Estación Morroa deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al comandante de Policía Estación Morroa que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en

RESOLUCIÓN

Nº-1045

15 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

- 3.2. REMÍTASE** el expediente N°0103 de 27 de abril de 2016 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular en las coordenadas Punto 1: E:864723 - N:1531044 y h:118 m; Punto 2 E:864746 N:1531044 y h:118 m; Punto 3 E:864754 N:1531015 y h:119 m; Punto 4 E:864725 N:1530972 y h:119 m; Punto 5 E:864895 N:1531050 y h:121 m; Punto 6 E:864925 N:1531043 y h:123 m E:864511 N:1531210 y h:151 m; Punto 7 E:865129 N:1530915 y h:125 m y Punto 8 E:864364 N:1531341 y h:120 m localizadas cerca al Arroyo Cambimba, Jurisdicción del Municipio de Morroa, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental y, en dicho caso rendir informe técnico, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como prueba el informe de visita con fecha de 14 de abril de 2016 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a practicar visita de inspección técnica y ocular el día 26 de julio de 2024, emitiendo informe de visita N°0186 de 21 de agosto de 2024, donde se extrajo lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 26 de julio de 2024, MARTHA LILIANA ROLDÁN SANTOS – Geóloga, ANDREA CANCHILA CORPAS – Ing. Ambiental y Sanitaria; JESUS GUERRA ACOSTA – Ing. Civil y CRISTO COLEY – Ing. Agrícola en calidad de Contratistas y en desarrollo de sus obligaciones contractuales; procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en cumplimiento del artículo **TERCERO, ítem 3.2** de la **Resolución N° 1634 de 12 de diciembre de 2022** emanada por la Dirección General de CARSUCRE.

SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA:

Para el desarrollo de la visita de inspección ocular y técnica por parte de esta Corporación, se tuvo en cuenta los nueve (09) puntos de georreferenciación indicados en el **ítem 3.2, artículo 3°** de la **Resolución N° 1634 de 12 de diciembre de 2022** expedida por CARSUCRE, los cuales se ubican en un tramo de la trayectoria natural seguida por el arroyo Cambimba, jurisdicción del municipio de Morroa (Sucre). Con respecto a lo señalado, en esta oportunidad pudo comprobarse lo siguiente:

RESOLUCIÓN **N°-1045** 15 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

Tabla 1. Datos de georreferenciación y observaciones técnicas realizadas por CARSUCRE.

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	Norte (X)	Este (Y)	
Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día 26 de julio de 2024.			
1	864722	1530960	Punto localizado aguas abajo sobre la trayectoria natural seguida por el arroyo Cambimba, en sentido al occidente y a una altura de 119 m.s.n.m, <u>sin observarse intervenciones antrópicas recientes que puedan relacionarse a labores artesanales de extracción de arena.</u>
2	864692	1530991	Punto localizado a 119 m.s.n.m., sin observarse intervenciones antrópicas recientes relacionadas a la extracción ilegal de material de arrastre (arena).
3	864769	1530968	Se observa en el área aun vestigios de la antigua afectación al recurso forestal, indicada en el pasado como tala de una especie de un árbol de Caracolí. Sin embargo, <u>no existen manifestaciones físicas que se modifiquen a la fecha a causa de los restos vegetales encontrados en el lugar (tocón del árbol).</u>

Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales CARSUCRE, 2024.

De acuerdo a lo observado en el terreno, las intervenciones antrópicas registradas el pasado 14 de abril de 2016 por parte de esta autoridad, y asociadas a la excavación artesanal y/o aprovechamiento ilícito de materiales de arrastre sobre el cauce natural de Cambimba, en la actualidad no representan un daño al medio ambiente, puesto que el lugar presenta un alto potencial de regeneración, donde es posible observar su recuperación parcial sin precisar la implementación de acciones tendientes a la rehabilitación del ecosistema natural. Lo anterior, en cuanto a la reposición natural del recurso mineral extraído, la provisión y regulación de agua, en cuanto a que se favorece el transporte de agua superficial a través del curso seguido por el arroyo Cambimba, entre otras condiciones paisajísticas hoy regeneradas de forma espontánea por el medio natural.

Todos los datos de georreferenciación en el terreno se tomaron sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s de precisión métrica, marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

III. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo observado en campo y en cumplimiento al **ítem 3.2, ARTÍCULO TERCERO** de la **Resolución N° 1634 de 12 de diciembre de 2022** emanada por la Dirección General de CARSUCRE, se concluye que:

1. No se evidencia ningún tipo de actividad humana que comprenda la realización de labores mineras asociadas con el aprovechamiento ilícito de recursos minerales sobre el curso natural seguido por el arroyo Cambimba, jurisdicción

RESOLUCIÓN

1045

15 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

*del municipio de Morroa, escenario objeto de verificación por parte de esta autoridad. En ese sentido, se determina de acuerdo a la regeneración natural observada en el paisaje que, el área intervenida en el pasado por causa de las excavaciones directas sobre el subsuelo que conforma la estructura y morfología del arroyo Cambimba, actualmente presenta un **estado de provisión y regulación hídrica aceptable, a nivel superficial, sin poder establecerse su afectación a nivel subterráneo con respecto al acuífero de Morroa**. Lo anterior, de acuerdo a que en esta oportunidad a nivel superficial pudo observarse que el curso natural seguido por el arroyo mantiene y transporta el agua superficial; además, existe regulación de carga de sedimentos a través de la retención y estabilización de los mismos, que favorece de cierto modo las condiciones ecológicas necesarias para los seres vivos influenciados por este ecosistema.*

2. Las actividades previamente señaladas mediante ítem 3.2, artículo 3° de la Resolución N° 1634 de 12 de diciembre de 2022 expedida por CAR SUCRE, se encuentran actualmente **SUSPENDIDAS**; en relación al tramo o curso de agua que comprende la sección longitudinal del arroyo Cambimba objeto de verificación (ver Tabla 1 en este informe); estableciéndose sobre el área las condiciones de uso existentes con anterioridad a la actividad impactante. Por ello, los hallazgos percibidos in situ, en la actualidad no corresponden a acciones que constituyan una violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1°, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de

N°-1045

RESOLUCIÓN

15 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “**Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.** La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: “**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, luego de revisada la información que reposa en el expediente N°0103 de 27 de abril de 2016, se observa que desde la expedición de LA Resolución N°1634 de 12 de diciembre de 2022, a la fecha, evidentemente han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya logrado identificar e individualizar a los presuntos infractores que se encontraban realizando la actividad de extracción ilegal de material de arrastre (arena), en las coordenadas Punto 1: E:864723 - N:1531044 y h:118 m; Punto 2 E:864746 N:1531044 y h:118 m; Punto 3 E:864754 N:1531015 y h:119 m; Punto 4 E:864725 N:1530972 y h:119 m; Punto 5 E:864895 N:1531050 y h:121 m; Punto 6 E:864925 N:1531043 y h:123 m E:864511 N:1531210 y h:151 m; Punto 7 E:865129 N:1530915 y h:125 m y Punto 8 E:864364 N:1531341 y h:120 m localizadas cerca al Arroyo Cambimba, Jurisdicción del Municipio de Morroa.

Que, se pudo evidenciar que, a la fecha, no se están llevando a cabo ningún tipo de actividad humana relacionadas con el aprovechamiento ilícito de recursos minerales sobre el curso natural seguido por el arroyo Cambimba jurisdicción del Municipio de Morroa, específicamente en las coordenadas: N:864722 E:1530960, N:864692 E:1530991, N: 864769 E: 1530968. Por tanto, es procedente el cierre de la indagación preliminar iniciada mediante Resolución N°1634 del 12 de diciembre de 2022 y el archivo definitivo del expediente de infracción N°0103 de 27 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN

NO-1045

15 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, iniciada mediante Resolución N°1634 del 12 de diciembre de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

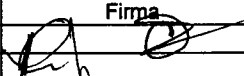
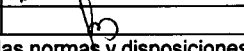
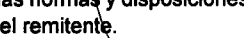
ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de N°0103 de 27 de abril de 2016, cáncelse su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiera lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor EDUARDO MANUEL MERCADO ROMERO, en el predio denominado Pertenencia, jurisdicción del Municipio de Morroa, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67, 87 y 69 de la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVÁREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofia Suárez Suárez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			